



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de Marzo de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Impugnación de la paternidad
<b>Demandante</b>	Alejandro Arango Córdoba
<b>Demandada</b>	Samantha Arango Galvis, representada legalmente por la señora Yesica Galvis Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 2019-00237-00
<b>Sentencia No.</b>	No. 47

El señor **ALEJANDRO ARANGO CORDOBA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de la paternidad de la menor Samantha Arango Galvis, representada legalmente por señora **Yesica Galvis Vargas**.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente ni información para establecer la verdadera filiación de la adolescente, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

### SÍNTESIS FÁCTICA

Da cuenta el demandante, que desde el año 2014, empezó una relación de amistad con la señora Yesica Galvis Vargas, y producto de esa relación, la citada quedó en estado de embarazo, dando a luz el 21 de diciembre de 2015, a Juan José, hijo que reconoció de forma como correspondía según su convicción íntima y legal.

Refiere así mismo, que un año después de haber nacido su hijo Juan José Arango Galvis, decidió irse a vivir con Yesica Galvis Vargas, convivencia que sólo duró hasta el mes de julio del año 2017, en razón a que no se entendían muy bien, por



lo que discutían constantemente, saliendo cada uno por su lado sin que mediara consentimiento alguno, pues ya no había respeto entre los dos. Situación que lo llevó a volver nuevamente a la casa de su señora madre, pero sin olvidar las obligaciones para con su hijo.

Manifiesta, que luego de haberse ido de la casa de Yesica, tuvo dos encuentros sexuales más con la citada, pero ya en septiembre de 2017, la relación sentimental entre los dos se fractura de forma definitiva, sin volver a tener algún vínculo sentimental ni sexual, y por eso tomó la decisión de irse del barrio donde vivía.

Afirma que, en los primeros días del mes de enero de 2018, una tía de Yesica se le acercó para informarle que Yesica tenía 6 meses de embarazo, a lo que él reaccionó con extrañeza, y en un principio negando dicha paternidad, primero, porque no había vuelto a tener relaciones sexuales con ella desde antes del mes de septiembre, y segundo, porque ella se había ido del barrio hacía cuatro meses.

Expresa, que la menor Samantha nació el 24 de abril de 2018, y que, ante la afirmación realizada por la madre de la menor, quien dice que él es su padre, fue registrada con sus apellidos, bajo el Indicativo Serial Numero 59358270 y NUIP 1013365350, quedando la menor con el nombre y apellidos SAMANTHA ARANGO GALVIS; y desde ese momento asumió la responsabilidad de padre con la niña, así como lo ha hecho con su hijo Juan José.

Da cuenta que pasados los meses, se hizo cada vez más evidente, que la niña no se parecía a él, como tampoco a ningún miembro de su familia, además de los rumores que habían en el barrio, y por su propia abuela, que dijo nunca tener conexión con su presunta nieta, pues constantemente manifestaba “que el corazón le decía que la niña no era de su hijo, que ella quería a la niña pero por alguna razón nunca de la misma manera que a Juan José”; razones por las cuales, decidió entonces tomarse la prueba de ADN, y así determinar la vinculación genética o exclusión de paternidad.



Aportó prueba Genética que se realizó en el Laboratorio Genético Especializado GENES S.A.S., el 19 de noviembre de 2018, y los resultados fueron entregados el 27 de noviembre siguiente, la que arrojó EXCLUSION de la paternidad de la menor SAMANTHA ARANGO GALVIS.

Admitida la demanda, la parte accionada, fue notificada de la misma, el 12 de junio de 2019, quién ante la imposibilidad de contratar abogado para su defensa, solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, designándose por parte del Despacho mediante auto del 20 de junio de 2019, a la doctora Adela Yurany López, para que asumiera su representación en la presente demanda.

Dentro del término de ley concedido para la contestación de la demanda, la parte demandada arrojó escrito en el cual manifiesta que no hay oposición frente a la solicitud elevada por la parte demandante; no obstante, solicita realizar un segundo dictamen para confirmar o desvirtuar la afirmación realizada por la parte demandante. Prueba que fue ordenada por el Despacho.

Así mismo, por auto del 05 de agosto de 2019, se requirió a la señora Yesica Galvis Vargas, para que informara sobre el nombre y datos de localización del presunto padre de la menor Samantha, solicitud a la cual pidió tiempo de espera toda vez que no había sido posible conseguir los datos, concediéndosele por parte del Despacho diez días más para ello.

Posteriormente, en memorial allegado al Despacho la señora Yesica Galvis Vargas, manifestó que el posible padre de la menor Samantha Arango Galvis, tiene por nombre DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO; no obstante, dice no conocer el paradero de éste, pero que está en busca de datos exactos que puedan conducir a la ubicación del mismo.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta que la demandada Yesica Galvis Vargas, aportó información del señor Diego Alejandro Chavarriaga Restrepo, se procede a vincularlo en la acción de filiación extramatrimonial para que sea tramitada conjuntamente con la pretensión del demandante,



corriéndosele traslado de la demanda para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Notificado en debida forma, el señor Diego Alejandro Chavarriaga Restrepo de la presente demanda, y dada la manifestación realizada en memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho en auto del 14 de agosto de 2020, lo requirió para que aclarara lo allí informado, respecto de la voluntad de allanarse a los términos de la demanda y, si no lo desea hacer, representado por un apoderado judicial que garantice su derecho de defensa. De igual manera, se ordenó la realización de la prueba genética entre las partes, en aras de proteger los derechos de la menor.

Finalmente, y ante la manifestación de allanarse a los términos de la demanda, el día 30 de septiembre de 2020, se realiza ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba genética, entre los señores Diego Alejandro Chavarriaga Restrepo, Yesica Galvis Vargas y la menor Samantha Arango Galvis, la cual arrojó como conclusión que DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO queda excluido como padre biológico de la menor SAMANTHA.

De esta prueba se corrió traslado, y las partes no la objetaron.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio, es viable proferir sentencia de mérito por estar reunidos los presupuestos procesales a saber: competencia del juez; la capacidad para obrar; la cual se relaciona con el tema sustantivo de la representación legal y voluntaria, la capacidad para ser parte y, la demanda en forma, que atañe a sus requisitos legales, de igual manera no se perfilan vicios del orden constitucional o legal que puedan invalidar parcial o totalmente lo actuado.

#### **Problema Jurídico**



El problema jurídico a resolver es, sí se debe acceder o no a las pretensiones del señor ALEJANDRO ARANGO CORDOBA y declarar que la menor SAMANTHA ARANGO GALVIS, representada legalmente por señora YESICA GALVIS VARGAS, no es su hija, y, en consecuencia, ordenar la corrección de su registro civil.

Para tal efecto se hace necesario referir brevemente al tema de la impugnación de la paternidad, la filiación y la jurisprudencia aplicable, asimismo analizar el caso en concreto.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como: *“Su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos imprescriptibles, y su asignación corresponde a la ley”*, es pues, un atributo de personalidad y como tal goza de las características de ser intransferible, imprescriptible, inalienable e indispensable, salvo los derechos patrimoniales que de él se derivan, y se encuentra regulado por norma de orden público.

Con el fin de protegerlo en la legislación se encuentran consagradas las acciones positivas de reclamación y las negativas de impugnación, siendo la segunda la que interesa para este caso.

### **Titularidad y Oportunidad para impugnar.**

De conformidad con el Artículo 216 del CC, modificado por la Ley 1060 de 2006, Artículo 4ª: *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*

Asimismo, el Artículo 217 Ibídem, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1060 de 2006 dice *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica...”*



En relación con la impugnación del reconocimiento, el artículo 248 del Código Civil, Modificado Ley 1060 de 2006, art. 11 dispone: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes;*

*1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2º. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Ahora, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, todo menor tiene el derecho fundamental a establecer su real filiación, a saber, quiénes son sus verdaderos padres, y para ello el legislador ha puesto en sus manos los medios sustanciales y procesales adecuados.

El artículo 25 de la ley 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

En principio, ha de recordarse que una vez producido el reconocimiento de la paternidad el mismo se vuelve irrevocable para quien lo hizo; lo cual sin embargo no es óbice para que se intente su impugnación, requiriéndose que obre prueba que acredite que quien realizó el reconocimiento no pudo o no puede ser el padre; para lo cual bien puede el actor valerse de las causales establecidas en la ley, esto es, conforme a lo establecido en los artículos 248 y 335 del Código Civil, y en los términos allí previstos, so pena de caducidad de la acción, o bien como en este caso, hacerlo el propio interesado (hijo) a través de su representante legal y reconocidos los avances de la ciencia y el valor científico de la prueba genética, aportar dicho medio probatorio que evidencie la exclusión de la paternidad, el cual lo puede hacer en cualquier tiempo.

Sobre el valor científico de la prueba de ADN, la jurisprudencia ha considerado que su poder persuasivo es sorprendente, al extremo que puede determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayado en la seguridad, prestándole apoyo al veredicto del juez.



La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 21 de mayo de 2010, Magistrado ponente doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 50001-31-10-002-2002-00495-01 sobre la prueba de ADN dice:

*“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de ADN, disposición recogida en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable adecuar la legislación a la constitución política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de justicia, mecanismos expeditos para establecer la eficacia y rapidez de la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema, ha dicho ‘...sí bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si bien han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos (Sentencia Cas. Cid. Del 11 de noviembre de 2008, exp.11001-3110011-2002-00461-01).*

*...viene de lo dicho que en la actualidad, los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y las más de las veces suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre el ascendiente y descendiente con un altísimo grado de probabilidad que, pese, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”*

Más recientemente, en la Sentencia T- 160 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se dice sobre el tema:

### ***“8.3. Interés para presentar la acción de impugnación de la paternidad***

*Teniendo en cuenta que la legislación anterior establecía que el término para instaurar la acción de impugnación de la paternidad era de 60 días desde el momento en el cual se demostraba el interés actual, la Corte ha estudiado varias acciones de tutela en las cuales los accionantes alegaban una vulneración al debido proceso –entre otros derechos – por haber declarado la caducidad de la acción o la falta de interés actual para incoarla, desconociendo la existencia de una prueba antropoheredobiológica que confirma la inexistencia de la relación filial.....*

*...Por consiguiente, es claro que el “interés actual” en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Así, a juicio de este Tribunal, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en*



los que se discute la filiación, tal como se verá a continuación. Por lo tanto, cuando hay certeza de la inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.

#### **8.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procesales**

*“.....Finalmente, en cuanto a la controversia sometida a decisión, esto es, la posible vulneración de derechos fundamentales por desconocer el debido proceso cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, “la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa, la prueba genética aportada al proceso, realizada en el Laboratorio IDENTIGEN, da cuenta de la incompatibilidad de parentesco entre el señor **Alejandro Arango Córdoba** y la menor **Samantha Arango Galvis**, por lo que no cabe duda que el señor **Arango Córdoba**, no es el padre biológico de la niña y esto lo confirma la falta de oposición a las pretensiones por parte de la demandada, probándose entonces que la misma no ha podido tener por padre al que pasa por tal y la demanda se presentó dentro de los 140 días después de haberse conocido el resultado de la prueba genética, prueba que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del señor Alejandro Arango Córdoba .

Tampoco aparece que el convocado en filiación, señor DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO, según los datos aportados por la madre de la menor SAMANTHA puede ser declarado padre, pues el mismo manifestó aceptar la paternidad ante la existencia de una prueba genética así se lo determinara, pero la prueba realizada en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses arrojó como resultado que el señor CHAVARRIAGA RESTREPO queda excluido como padre biológico de la menor SAMANTHA.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-888 de 2010.



Como se advierte en la parte motiva, la filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera; no obstante lo anterior, el objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la parte demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones, pues el examen realizado entre la parte demandante y la niña Samantha proviene del Laboratorio de Genética IDENTIGEN, entidad legalmente autorizada para ello, y en el mismo se da cuenta de una incompatibilidad en los marcadores genéticos analizados, sin que se objetara la misma por algún error o falsedad.

De igual manera, y con respecto al presunto padre de la menor Samantha, Diego Alejandro Chavarriaga Restrepo, la prueba realizada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta de una incompatibilidad en los marcadores genéticos analizados, y excluye de la paternidad de la menor al citado.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, porque la demandada en el término otorgado para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso a las pretensiones, ni tampoco solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, con fundamento en la objeción de la primera.

Como consecuencia de lo anterior, se dictará sentencia declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda; esto es, que el señor Alejandro Arango Córdoba, no es el padre biológico de la menor Samantha Arango Galvis, ni tampoco que se puede declarar padre al vinculado, señor DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO.



En consecuencia, se corregirá el registro civil de nacimiento de la menor en mención, con los apellidos de su progenitora, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaria 10 del Círculo de Medellín, Antioquia, además en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría expedirá copias de lo aquí decidido.

Con respecto a la filiación del verdadero padre biológico de la menor, a pesar de que la demandada indicó quien pudiera ser el presunto padre de la niña, el señalado Diego Alejandro Chavarriaga Restrepo, no resultó ser el padre biológico, pues así se demostró con la prueba de ADN realizada entre las partes, y la demandada guardó silencio frente a este aspecto, razones por las cuales, no es posible cumplir con las disposiciones del canon 218 del Código Civil, pero se hará un llamado a la representante legal de la niña Samantha para que proceda a garantizarle a su hija su verdadera filiación, convocando al verdadero padre biológico para el reconocimiento de su paternidad.

Sin condena en costas porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones y se encuentra en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** - DECLARAR que el señor **Alejandro Arango Córdoba**, no es el padre biológico de la menor **Samantha Arango Galvis**, nacida el 24 de abril de 2018, en la ciudad de Medellín, Antioquia; conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.** -Abstenerse de declarar padre de la menor **Samantha Arango Galvis**, al señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva.



**TERCERO** : Procédase a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Samantha Arango Galvis** de la Notaria Decima de Medellín, Antioquia, bajo el **Indicativo Serial 59358270**, y **NUIP 1013365350**, y lo propio acontecerá en el registro de varios de esa misma dependencia, de quien en adelante se llamará **Samantha Galvis Vargas**.

**CUARTO.** - **Hacer un llamado a la señora Yesica Galvis Vargas** como representante legal de la menor Samantha, para que proceda a garantizarle su verdadera filiación, convocando al verdadero padre biológico para el reconocimiento de su paternidad, toda vez, que el señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIAGA RESTREPO**, queda excluido de la paternidad de la menor, conforme resultado de prueba de ADN realizado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Cumplidos los ordenamientos procédase al archivo de las diligencias, previa des anotación de su registro.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9a74191f513a91a98ccdfce5ce4147ac5f740c4f3d62514790da9c08f2a  
b4b**

Documento generado en 15/03/2021 02:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**